

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Agosto de 2015
[ORIGINAL FIRMADO]

TRAMITE DE LOS ASUNTOS QUE INGRESAN POR DELITOS DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Antecedente

Parte de los proyectos desarrollados en la Fiscalía General, es la uniformidad de los procedimientos que se desarrollan, para con ello poder lograr un método de trabajo consolidado, efectivo y transparente, que brinde al ciudadano seguridad en el ejercicio de las funciones que por ley le son delegadas al Ministerio Publico. Producto de un estudio realizado, se detectó que en materia de Penalización de la Violencia Doméstica, existían varias formas de abordaje de los casos, sin poder garantizar que son maneras efectivas para un servicio de calidad, es por ello que se realizan los primeros pasos en establecer uniformidad y empoderamiento de las fiscalías especializadas bajo la modalidad de fiscalías rectoras teniendo a su cargo la definición de los criterios penales sustantivos y adjetivos a aplicar y en la definición de los estándares probatorios, así como los procedimientos válidos para el abordaje de los casos.

Por lo anterior descrito es que se toma la decisión de confeccionar una guía práctica

que garantice un debido tramite en los asuntos que ingresan por delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

A continuación se enumeran las reglas citadas:

1. En los casos en los que ingrese a la Fiscalía, por Testimonio de Piezas, Informe Policial, referencia institucional (CCSS; MEP; INAMU; 911) entre otros, donde se requiera recibir denuncia a la ofendida, queda terminantemente prohibido realizar llamada telefónica con el fin de consultarle a ésta si desea o no interponer denuncia penal.
2. Está prohibido usar el teléfono como primer y único medio para citar a la víctima, informar derechos y hacer prevenciones legales entre otros, por supuesto que es válido recurrir a este medio, una vez que la ofendida ha sido atendida en la Fiscalía, según lo establecido en la circular 22-ADM-2008.

3. En estos casos lo que procede es citar a la ofendida por medio de la Oficina de Citaciones, con el fin de hacerla llegar al despacho, además si al valorar la información que brinda la noticia criminis se identifica que se trata de un caso de alto riesgo para la víctima, de forma inmediata deberá el fiscal o fiscalía coordinar con el OIJ y los compañeros de la OAPVD para que se trasladen al domicilio de la víctima.
4. En todos los casos en que se presente una ofendida a la Fiscalía con el fin de denunciar un hecho ilícito de los establecidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, PREVIO a recibir la denuncia se deberá coordinar con la OAPVD, a fin de que la misma sea atendida. Posteriormente se deberá remitir el caso a la OAPVD, para que ésta sea incluida en algunos de los programas que tiene dicha oficina.
5. Cuando una ofendida se presenta a la Fiscalía con el fin de realizar manifestación en el sentido de que desea que no continúe con la causa, PREVIO a recibir dicha manifestación, deberá ser remitida con el personal de la OAPVD. Si una vez atendida mantiene su deseo de no continuar con el caso, se le deberá explicar, que la Fiscalía está obligada a continuar con la investigación, ello al tratarse de un delito de acción pública.
6. En aquellos casos en que se reciba Testimonio de Piezas, Informe Policial, referencia institucional, etc., donde se indique que la ofendida no desea formular denuncia, se deberá solicitar una investigación al OIJ con el fin de que se determine si existen testigos de los hechos u otra prueba que permita continuar con la investigación y dar sustento a una eventual acusación.
7. En aquellos casos en que la ofendida, por alguna circunstancia no pueda trasladarse a la Fiscalía a formular la denuncia, el Fiscal o Fiscalía encargado del caso deberá realizar las coordinaciones del caso con los oficiales del OIJ y con los compañeros de la OAPVD, con el fin de trasladarse hasta donde se encuentre la ofendida y poder recibir la denuncia, realizar las entrevistas de posibles testigos y cualquier otra diligencia de investigación que, como consecuencia de esa denuncia surja.
8. En aquellas zonas del país que cuente con territorio indígena y que sea necesario recibir denuncia a la ofendida, deberá el Fiscal o Fiscalía a cargo de la investigación coordinar con los oficiales del OIJ con el fin de trasladarse a esa zona, recibir la denuncia y realizar todos los actos de investigación que sean necesarios.
9. Los casos que, por su naturaleza, puedan ser tramitados por medio del Procedimiento de Flagrancia, deberá ser pasado de inmediato a la Fiscalía de Flagrancia para que se continúe con el trámite; además, deberá coordinarse con el personal de la OAPVD.
10. Cuando la noticia criminis se recibe de un Hospital, donde se informa que la víctima se encuentra internada, de manera inmediata el fiscal o fiscalía deberá hacer las coordinaciones respectivas con el OIJ y la OAPVD para trasladarse al centro hospitalario a recibir la denuncia en dicho lugar. Por supuesto, también deberá el Fiscal o Fiscalía, ordenar al OIJ realizar las diligencias urgentes y útiles, entre ellas que el médico forense se traslade al Hospital a realizar la valoración del Médico Legal. Cada Fiscal o Fiscalía deberá llevar un registro de los casos que haya referido a la OAPVD, en donde incluya número de expediente, nombre de la ofendida, nombre del imputado y delito. (Se adjunta plantilla para tal efecto).

11. En ningún caso se puede solicitar una desestimación de la causa utilizando como único argumento el desinterés de la parte ofendida, toda vez sustento jurídico para dicha fundamentación, en el tanto y en el cuanto, la desestimación sería por insuficiencia probatoria.
12. En disponibilidad cuando se trate de delitos sexuales o delitos de violencia doméstica penalizadas, es obligación del fiscal o fiscalía presentarse al lugar de los hechos, sobre todo en aquellos casos donde la víctima se encuentra en el despacho judicial y tiene interés en denunciar penalmente, aun cuando NO haya persona privada de libertad. De ningún modo puede limitarse a dar dirección funcional vía telefónica, en igual sentido no es procedente indagar si el Juez de Violencia Doméstica va ordenar medidas de protección y con base a ello indicar que la víctima se presente al día siguiente hábil. El hecho que el juez (a) ordene medidas de protección no excluye la obligación del fiscal (a) atender a la víctima y recibir denuncia, además debe valorar, de conformidad con la circular 197-2014 la existencia de riesgo, y con base a esta valoración realizar todas aquellas diligencias pertinentes para proteger a la víctima, ver artículo 07 de la LPVCM, y las circulares del Ministerio Público números 08-CIR-2003 y 22-ADM-2008.

Rige a partir de su comunicación oficial.